



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 071

Radicación: 41001-31-03-004-2020-00052-01

Ref. Proceso de Responsabilidad Médica promovido por BENEDICTO PÉREZ RAMÍREZ Y OTROS, en frente de la CLÍNICA MEDILASER S.A.

Neiva, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que desate la decisión que ponga fin a la instancia, teniendo en cuenta que el proceso está al despacho desde hace más de nueve meses.

Para resolver se precisa que el presente proceso está a cargo de esta Judicatura desde el 15 de diciembre de 2021, para desatar la alzada interpuesta por las partes en contra de la sentencia proferida el 6 de diciembre de esa misma anualidad.

Es de advertir, que si bien esta Judicatura aun cuando resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, debe respetar los turnos asignados a cada proceso de conformidad con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y 18 de la Ley 446 de 1998, en el entendido que la Corte Constitucional lo considera como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la

administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio¹.

Ahora, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia Mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones², entre otros asuntos de prioridad legal como sería los casos relacionados con el tema de pensiones³.

En ese orden, no es posible acceder a la solicitud, razón por la cual se denegará, sin que pueda determinarse el tiempo probable en que se emitirá la decisión, dado el cúmulo y la complejidad de las ocupaciones del Tribunal.

En mérito de lo expuesto se, **DISPONE:**

PRIMERO-. DENEGAR la solicitud de impulso procesal elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO-. COMUNICAR a través de correo electrónico a las partes lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

¹Sentencia T-708 de 2006.

² Parágrafo art. 140 CGP

³ Acuerdo 001 del 26 de septiembre de 2022 Tribunal Superior de Neiva.

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe78f0992aa82571834fd0670d8d6e818903c6114be45543a6e9e09e6090c3e**

Documento generado en 09/02/2024 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>